Cornell University
ILR School

Cornell University ILR School
DigitalCommons@ILR

GLADNET Collection

Gladnet

2-26-1991

Honduras: Decreto Numero 17- 91; Ley de Promocion de Empleos para Personas Minusvalidas

Follow this and additional works at: http://digitalcommons.ilr.cornell.edu/gladnetcollect

This Article is brought to you for free and open access by the Gladnet at DigitalCommons@ILR. It has been accepted for inclusion in GLADNET Collection by an authorized administrator of DigitalCommons@ILR. For more information, please contact jdd10@cornell.edu.

Honduras: Decreto Numero 17- 91; Ley de Promocion de Empleos para Personas Minusvalidas

Comments
http://digitalcommons.ilr.cornell.edu/gladnetcollect/116

This article is available at DigitalCommons@ILR: http://digitalcommons.ilr.cornell.edu/gladnetcollect/116

Honduras

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 17- 91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la protección al trabajo es función del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

CONSIDERANDO: Que la persona minusválida tiene derecho a la igualdad de oportunidades, conforme al desarrollo óptimo de sus capacidades y potencialidades.

CONSIDERANDO: Que es propósito de esta legislación ofrecer un orden técnico y social armónico con los principios doctrinarios de la Rehabilitación Integral.

CONSIDERANDO: Que el fin último de la Rehabilitación Integral, es la incorporación de la persona al proceso productivo del país, una vez que ésta haya superado sus limitaciones físicas, psíquicas y/o sensoriales.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE,

LEY DE PROMOCION DE EMPLEOS PARA PERSONAS MINUSVALIDAS

CAPITULO I

DE SU FINALIDAD Y SU CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1.-La finalidad de esta Ley es la integración de la persona mínusválida al sistema ordinario de trabajo o en su defecto, incorporarla al sistema productivo, mediante la alternativa de ocupación que más devenga.

ARTICULO 2.-Las entidades de la Administración Pública y las Empresas de carácter privado, quedan obligadas a contratar un número de trabajadores minusválidos o discapacitados, de conformidad con la tabla siguiente:

De 20 a 49 trabajadores, un discapacitado;

De 50 a 74 trabajadores, dos discapacitados;

De 75 a 99 trabajadores, tres discapacitados, y;

Por cada 100 trabajadores, cuatro discapacitados.

ARTICULO 3.-En la venta de la Lotería Nacional, en todas sus modalidades, se asignará obligatoriamente el 30% de la distribución a las personas protegidas por la presente Ley.

El Patronato Nacional de la Infancia se reglamentará y dará cumplimiento a esta disposición.

ARTICULO 4.-Se entenderán nulos y sin ningún efecto legal, los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos y de los pactos contractuales, asi como las normas estipuladas en los contratos individuales de trabajo, que supongan o establezcan en contra de las personas minusválidas, disminución, renuncia o tergiversación de sus derechos en materias de retribuciones salariales, jornadas, premios o estímulos, vacaciones y cualesquiera otras condiciones de trabajo.

CAPITULO II

DE LA OPCION A LAS PLAZAS RESERVÁDAS Y DE LAS CONDICIONES DE ADMISION

ARTICULO 5.-Las plazas de trabajo reservadas y destinadas a los trabajadores minusválidos, se asignarán tomando en cuenta las condiciones personales para el empleo y en igualdad de condiciones, se dará preferencia a la persona que tenga mayores responsabilidades familiares.

ARTICULO 6.-Las condiciones personales para el empleo, se acreditarán mediante dictamen expedido por una Comisión de Evaluación, previo a la iniciativa de las pruebas selectivas.

ARTICULO 7.-Se Fomentará el empleo de los trabajadores minusválidos, mediante el establecimiento de ayudas, que podrán consistir en subvenciones o préstamos para su adaptación e- integración laboral.

ARTICULO 8.-El trabajador que a consecuencia de un accidente de trabajo, enfermedad profesional o enfermedad común, hubiere sufrido algún tipo de disminución física, psíquica o sen,sorial, conservará su derecho a continuar prestando sus servicios de acuerdo a su capacidad residual al haber completado su proceso de repacaoacitación y la Comisión de Evaluación correspondiente haya dictaminado favorablemente. El trabajador conservará este derecho, aún

cuando hubiere recibido la indemnización correspondiente, de conformidad con el Código de Trabajo.

ARTICULO 9.-Corresponde al Instituto Hondurefio de Habilitación y Rehabilitación de la Persona Minusválida (IHRM) coordinar con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social la colocación de personas minusválidas.

ARTICULO 10.-A los efectos del Artículo anterior, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, mantendrá un registro actualizado de trabajadores minusválidos demandantes de empleo.

ARTICULO 11.-El Instituto Hondureño de Habilitación y Rehabilitación de la Persona Minusválida (IRM), coordinará con los entes públicos y privados que corresponda, las investigaciones y análisis laborales que permitan establecer los perfiles de los puestos, suscepúbles de ser asignados a personas minusválidas.

CAPITULO III

DE LA COMISION DE EVALUACION DE CONDICIONES PERSONALES PARA EL EMPLEO

ARTICULO 12.-Créase la Comisión de Evaluación de Condiciones Personales para el Empleo, la que estará integrada por:

a) Un representante del Instituto Hondurefio de Habilitación y Rehabilitación de la Persona Mnusválida, quien la presidirá;

b) Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública;

c) Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social.

ch) Un representante del Instituto Hondureño de Seguridad Social;

d) Un representante del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP);

e) Un representante del Consejo Hondurefio de la Empresa Privada (COHEP); y,

f) Un representante del Sector Laboral organizado.

Los miembros de la Comisión de Evaluación de Condiciones Personales para el Empleo deberán ser profesionales con conocimiento en el campo y prestarán sus servicios ad-honorem.

ARTICULO 13.-La Comisión de Evaluación de Condiciones Personales para el Empleo, determinará en cada caso mediante resolución motivada, las posibilidades de integración real y la capacidad de trabajo de los minusválidos.

ARTICULO 14.-La Comisión de Evaluación de Condiciones Personales para el Empleo, deberá realizar un seguimiento de los trabajadores incorporados 0 readmitidos, con el propósito de evaluar su rendimiento general.

ARTICULO 15.-La Comisión de Evaluación de Condiciones Personales para el Empleo, remitirá periódicamente al Instituto Hondureño de Habilitación y Rehabilitación de la Persona Minusválida (IHRM), los listados de las personas acreditadas para incorporarse o reincorporarse al proceso productivo.

CAPITULO IV

DE LAS ALTERNATIVAS LABORALES PARA PERSONAS MINUSVALIDAS

ARTICULO 16.-El Estado creará y fomentará Centros Especiales de Empleo protegido, cooperativas, microempresas u otras fuentes de trabajo para perspnas minusválidas, de manera que pueda asegurárseles un empleo remunerado y que sean a la vez, un medio de integración del mayor número de estas personas al proceso productivo de la nación.

ARTICULO 17.-Las personas minusválidas que no puedan ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales, deberán ser ubicadas en Centros Especiales de Empleo Protegido, cuyo objetivo no sólo será realizar un trabajo productivo Y remunerado, sino además, proporcionar oportunidades de adaptación ocupacional y siempra que sea posible de traslado a un empleo regular.

ARTICULO 18.-Los Centros Especiales de Empleo Protegido también podrán ser creados por empresas de carácter privado, sujetándose en todo caso a las normas legales, reglamentarias y convencionales que regulen las condiciones de trabajo.

ARTICULO 19.-Los Centros Especiales de Empleo Protegido que cree el Estado o sus Instituciones podrán solicitar ayuda económica o de otro tipo, tanto a las entidades públicas como a las empresas privadas para poder cumplir con sus funciones y responsabilidades.

ARTICULO 20.-Las ayudas económicas de las empresas privadas, cuantificadas en dinero, destinadas para la creación o mantenimiento de los Centros Especiales de Empleo Protegido, serán deducibles como gastos del Impueto Sobre la Renta.

ARTICULO 21.-La Comisión de Evaluación de Condiciones Personales para el Empleo, deberá someter a un proceso de evaluación a los trabajadores minusválidos de los Centros Especiales de Empleo Protegido, a fin de impulsar su promoción, teniendo en cuenta el nivel de rehabilitación y adaptación laboral alcanzado.

ARTICULO 22.-La totalidad de la planilla de trabajadores de los Centros Especiales de Empleo Protegido estará constituida por trabajadores

minusválidos, sin perjuicio de las plazas que serán ocupadas por personal no minusválido imprescindible para el desarrollo de la actividad.

ARTICULO 23.-El Instituto Nacional de Formación Profesionales destinados a la capacitación de las personas minusválidas.

ARTICULO 24.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.

26/02/1991